



VI LEGISLATURA NÚM. 73

10 de marzo de 2006

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección:

<http://www.parcn.es>

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

SUMARIO

COMUNICACIONES DEL GOBIERNO

RESOLUCIONES APROBADAS

6L/CG-0007 Sobre las propuestas para la renovación de los incentivos del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

Página 2

COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO

RESOLUCIÓN APROBADA

6L/CG-0007 *Sobre las propuestas para la renovación de los incentivos del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.*

(Publicación: BOPC núm. 35, de 6/2/06.)

PRESIDENCIA

El Pleno del Parlamento de Canarias, en sesión celebrada el día 22 de febrero de 2006, debatió la

Comunicación del Gobierno sobre las propuestas para la renovación de los incentivos del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, habiéndose adoptado por la Cámara resolución al respecto.

En conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Reglamento del Parlamento de Canarias, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

RESOLUCIÓN APROBADA

"El Parlamento de Canarias

- Considerando que el Régimen Económico-Fiscal de Canarias es, ante todo, una institución histórica que toma su origen en la exención de 'todo tipo de alcabala, monedas, pechos y derechos, tributos y cualquier gravamen que hubiere de recaer sobre lo que vendieren o comprasen dentro de dichas islas' dictada al final de la conquista de las islas para facilitar el poblamiento –al principio, con carácter temporal, y, posteriormente, indefinido–. Esta exención no obstaba a la existencia de tributos locales sobre el tráfico de mercancías para la financiación de los gobiernos insulares o cabildos.

- Considerando que las características singulares de las islas, distantes del territorio español peninsular, sometidas, en los siglos XVI, XVII y XVIII, a los avatares de la política internacional y los conflictos bélicos de España, con pocos recursos naturales y dificultades de comunicación y, por lo tanto, para el suministro de materias primas, insumos para la agricultura e incluso alimentos, determinó, no sin conflictos entre Canarias y la Corona, la promulgación del Decreto de 11 de julio de 1852, por el que se declararon 'puertos francos' a los principales puertos de las Islas Canarias, declaración ampliada al resto de los puertos canarios por la Ley de 10 de junio de 1870, y más tarde confirmada por la Ley de Puertos Francos, de 6 de marzo de 1900.

- Considerando que la Ley del Régimen Económico-Fiscal de Canarias, de 22 de julio de 1972, ratificó y actualizó este régimen de franquicias. Así, estableció la no exigencia en Canarias de derechos aduaneros y una aplicación diferenciada del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas e Impuestos Especiales, cuya recaudación seguía atribuida al Estado. Asimismo, concedió un trato singular en Canarias en relación con el denominado Fondo de Previsión para Inversiones y dio carta de naturaleza a los denominados Arbitrios a la Importación, Tarifa General y sobre el Lujo, atribuyendo sus recursos a las corporaciones locales canarias –ayuntamientos y cabildos insulares–.

- Considerando que la Constitución Española de 1978, en su disposición adicional tercera, reconoce este régimen singular canario, señalando textualmente que: 'la modificación del régimen económico y fiscal del archipiélago canario requerirá informe previo de la Comunidad Autónoma o, en su caso, del órgano provisional autonómico'. Dentro del bloque de constitucionalidad, el Estatuto de Autonomía, en su artículo 25 (hoy 26), aclara y completa este precepto constitucional, señalando que este régimen 'sólo podrá ser modificado de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional tercera de la Constitución, previo informe del Parlamento canario que, para ser favorable,

deberá ser aprobado por las dos terceras partes de sus miembros', precepto que este Parlamento siempre ha entendido que tiene un carácter obstativo negativo.

- Considerando que la integración de España en la Unión Europea, en razón a las condiciones especiales económicas y fiscales que regían en el archipiélago, determinó que Canarias se mantuviera en una situación transitoria especial definida jurídicamente en el denominado Protocolo Dos, sin integrarse en las políticas comunes ni en el cinturón aduanero y sin que se aplicaran el IVA ni las denominadas accisas comunitarias.

- Considerando que como consecuencia de los efectos de esta situación sobre la política agraria y pesquera y las dificultades para las actividades comerciales y la aplicación de los fondos de desarrollo regional, en 1989 el Parlamento de Canarias optó por profundizar en la integración en Europa, manteniendo las especiales circunstancias de su acervo histórico.

- Considerando que después de una ardua negociación a nivel europeo, se llegó a un acuerdo, plasmado en el Reglamento CEE 1911/91 y la Decisión del Consejo, de 20 de junio de 1991, por el que se aprueba el POSEICAN: un programa de opciones específicas por la lejanía e insularidad de las islas, donde se confirma, en opinión de la Comisión, la necesidad de tomar medidas específicas para hacer frente al retraso estructural de Canarias, agravado por condicionantes tales como la insularidad, acusada lejanía, escasa superficie y relieve y clima difíciles.

- Considerando que esta situación justificó que el POSEICAN previera medidas coyunturales para favorecer el desarrollo económico y social, pero también estructurales y, por lo tanto, con proyección permanente, para hacer frente a esos condicionantes agravantes, muchas veces verdaderas causantes del retraso económico.

- Considerando que ese Reglamento CEE 1911/91, a nivel interno español, tuvo reflejo en las Leyes 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico-Fiscal de Canarias, y 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico-Fiscal de Canarias, elaboradas para permitir la integración total de Canarias en la Comunidad Europea, de tal manera que la primera de ellas homologó con carácter más o menos definitivo la fiscalidad indirecta en el archipiélago con el establecimiento de un impuesto sobre el valor añadido, el IGIC, y otro transitorio, el APIC, que sustituyeron a los arbitrios. Por su parte, la Ley de 1994 incluía un verdadero plan de desarrollo regional, encuadrado en el acervo tradicional del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

- Considerando que determinados puntos incluidos en la Ley 19/1994 fueron objeto de negociación con

la Comisión Europea, en particular los artículos 25, 26 y 27, el Título V y la disposición adicional cuarta. Como fruto de la negociación, se produjo la autorización de su contenido por la Comisión, de conformidad con la derogación del artículo 87.3 del Tratado CE (ayuda estatal N 144/A/96-carta SG (98) D/669 de 23.1.1998, contenido que ha sufrido posteriormente una serie de modificaciones posteriores, entre ellas las incluidas en los documentos C (2003) 3369 fin y C (2005) 220.

- Considerando que paralelamente a este proceso de negociación casi permanente, fue tomando cuerpo la necesidad de un trato singular a las regiones alejadas de la Comunidad, puesta inicialmente de manifiesto por la Comisión y el Consejo en los documentos POSEI –POSEIDON, POSEICAN y POSEIMA–.

- Considerando que el primer reflejo de esas medidas singulares en los Tratados de la Unión fue la Declaración 26 del Tratado de Maastrich, de 7 de febrero de 1992. Posteriormente tomaron efectos jurídicos plenos en el derecho primario comunitario, en el Tratado de Amsterdam, de 2 de octubre de 1997, el cual en su artículo 299.2, estableció que las denominadas regiones ultraperiféricas, '(...) teniendo en cuenta la situación estructural social y económica de los departamentos franceses de Ultramar, las Azores, Madeira y las Islas Canarias, caracterizada por su gran lejanía, insularidad, reducida superficie, relieve y climas adversos y dependencia económica de un reducido número de factores, cuya persistencia y combinación perjudican gravemente a su desarrollo, el Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento, adoptará medidas específicas orientadas, en particular, a fijar las condiciones para la aplicación del presente tratado en dichas regiones, incluidas las políticas comunes. El Consejo, al adoptar las medidas pertinentes contempladas (...) tendrá en cuenta ámbitos tales como las políticas aduanera y comercial, la política fiscal, las zonas francas, la política agrícola y pesquera, las condiciones de reabastecimiento de materias primas y de bienes reconsumo esenciales, las ayudas públicas y las condiciones de acceso a los fondos estructurales y los programas horizontales comunitarios.'

- Considerando que el contenido de esta disposición aún en vigor fue incluso integrada en el borrador de la Constitución Europea y ha tenido a través del tiempo amplio reflejo en las normas promulgadas por la Comunidad, tales como el POSEICAN modificado o la regulación renovada del REA.

- Considerando que alguno de los artículos ya aludidos de la Ley 19/1994, de 6 de julio, tenían como límite de aplicación el 31 de diciembre de 2005 y, mediante una prórroga acordada, perderán su eficacia en diciembre de 2006, por lo que es necesario una renovación, y en algún caso novación, de su

contenido antes del 31 de diciembre de 2006, de tal manera que puedan entrar en vigor el 1 de enero de 2007.

- Considerando que por esta razón, el Gobierno de Canarias remitió al Parlamento el 30 de enero de 2006 una Comunicación sobre 'Las propuestas para la renovación de los incentivos del Régimen Económico y Fiscal de Canarias' para su trámite, al amparo del artículo 178 del Reglamento del Parlamento de Canarias y disposiciones concordantes.

- Considerando que las Directrices de Ayudas de Estado con finalidad regional recientemente aprobadas por la Comisión Europea constituyen un marco fundamental para el proceso de renovación de los incentivos del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (REF) y por ello se quiere hacer énfasis en las singularidades que, incluidas en esas directrices, permiten un trato especial a las regiones ultraperiféricas y, en particular, a Canarias.

- Considerando que las directrices recuerdan que, con base al artículo 87(3)(a) y el artículo 87(3)(c) del Tratado, pueden ser consideradas por la Comisión compatibles con el mercado común las ayudas de Estado destinadas a promover el desarrollo económico de ciertas áreas desfavorecidas dentro del territorio de la Unión Europea.

- Considerando que las directrices, a la vez que precisan el concepto de ayudas, establecen una regla de carácter general que el Parlamento entiende totalmente aplicable al REF canario, en el marco de la Ley 19/1994: '*las ayudas regionales deberían concederse dentro de un esquema multisectorial que forme parte integral de una estrategia de desarrollo regional con objetivos claramente definidos*'.

- Considerando que la Comisión, reiterando criterios ya conocidos, insiste en las derogaciones del artículo (87)3. Así el artículo 87(3)(a) se refiere a ayudas destinadas a promover el desarrollo económico de áreas territoriales europeas donde el nivel de vida es anormalmente bajo o con graves problemas de paro laboral, mientras que el artículo 87(3)(c) tiene un objetivo más amplio: desarrollar algún territorio con independencia de su renta actual, siempre que estas ayudas no afecten negativamente el tráfico comercial en perjuicio del interés común, pero con un menor nivel porcentual de la ayuda.

- Considerando que las directrices, como regla general, establecen que el artículo 87(3)(a) es aplicable a unidades geográficas con un producto interior bruto per cápita, medido en poder de compra, por debajo del 75% de la media comunitaria; pero así mismo señalan que '*En reconocimiento de las especiales dificultades a que se enfrentan por su lejanía y limitaciones específicas para integrarse en el mercado común, la Comisión considera que las ayudas regionales para las regiones*

ultraperiféricas cubiertas por el artículo 299(2) del Tratado se incluyen dentro del marco de derogación del artículo 87(3)(a), tengan o no un producto interior bruto per cápita inferior al 75% de la media comunitaria’.

- Considerando que las directrices en su capítulo 4, apartado 1, establecen las formas de ayuda y su nivel máximo y definen las ayudas regionales a la inversión como aquellas destinadas a un proyecto de inversión nueva o inicial, considerando como tales las inversiones materiales o inmateriales vinculadas a la puesta en marcha de un nuevo establecimiento, la ampliación de un establecimiento ya existente, la diversificación de la actividad productiva de una empresa a productos nuevos o adicionales o las destinadas a un cambio fundamental en proceso productivo global de un establecimiento preexistente.

- Considerando que las directrices definen los bienes materiales como activos relacionados con el suelo, los edificios, las instalaciones y maquinarias de las fábricas y, cuando se refiere a la adquisición a terceros, éstos habrán de haberse adquirido a precios de mercado. Entre los bienes inmateriales incluyen todo lo que signifique transferencia de tecnología, adquisición de patentes, licencias, *know-how* e incluso conocimientos tecnológicos no patentados.

- Considerando que las inversiones de reposición que no cumplan los criterios anteriores no pueden considerarse dentro de las inversiones nuevas, pero sí en determinadas condiciones como ayudas al funcionamiento. No obstante, la Comisión admite que puede considerarse como nueva inversión la compra de activos relacionados con un establecimiento que haya cerrado o que cerrara si no fuera objeto de adquisición por un inversor no relacionado con la empresa adquirida.

- Considerando que las directrices, en cuanto al concepto de ayudas, mantienen el criterio conocido de que pueden tener la naturaleza de subvenciones sin contraprestación, préstamos a bajo interés o con interés subvencionado, garantías públicas, compra de acciones o suministro de capital en condiciones favorables mejores que las del mercado, exenciones o reducciones de impuestos, de cotizaciones sociales o de tasas obligatorias, entrega de suelo o mercancías a precios inferiores al mercado.

- Considerando que las ayudas pueden calcularse con base a la inversión en bienes materiales o inmateriales de primera inversión o de los costes salariales estimados de los puestos de trabajo creados por el proyecto de inversión, y para ser admisibles han de estar condicionadas al mantenimiento de la inversión en la región concernida por un período mínimo de, al menos, cinco años después de completada. Cuando la ayuda se haya calculado con base a los puestos de trabajo a crear, éstos han de cubrirse dentro de los tres años de la realización de

la inversión y mantenerse como mínimo cinco años desde que se cubrió el puesto por primera vez, aunque para las pymes la Comisión autoriza a los Estados a reducir los plazos de permanencia de los puestos de trabajo exigido de cinco a tres años.

- Considerando que la intensidad de la ayuda, para las regiones incluidas en el artículo 87(3)(a) evaluadas en términos de ayuda directa equivalente, puede ascender hasta un 30%, que, en el caso de Canarias como región ultraperiférica, podría elevarse en otro 10% adicional hasta el 40% y, con carácter general, el 30% puede incrementarse hasta el 50% para las grandes y medianas empresas y hasta el 60% para las pequeñas empresas.

- Considerando que las directrices establecen, con carácter general, que los bienes usados sólo son admisibles como ayudas en el caso de las pymes.

- Considerando que en el caso de las pymes, se pueden incluir, en su totalidad, entre los costes de inversión los de adquisición de suelo, edificios, y maquinaria, y en el 50% de los costes de consultoría y estudios preparatorios y también los de *leasing* financiero. Siempre que exista compromiso de adquisición del bien a su finalización, este *leasing* debe extenderse por un período de más de tres años más allá de la fecha prevista para completar la inversión.

- Considerando que la ayuda a las inversiones en bienes inmateriales, en el caso de las pymes, puede alcanzar el 100%, mientras que en las grandes empresas sólo el 50%, pero en todo caso condicionadas a que sean bienes utilizados exclusivamente en el establecimiento objeto de la ayuda, que sean activos amortizables, y si se compran a terceros, adquiridos a precios de mercado.

- Considerando que las ayudas de funcionamiento, aunque prohibidas con carácter general, se permiten a las regiones con la derogación del 87(3)(a), y por lo tanto a Canarias, siempre que contribuyan al desarrollo regional y sean proporcionales al hándicap que pretenden aliviar, declarando inadmisibles las dirigidas a las empresas financieras y actividades intragrupo, que excepcionalmente sólo podrían admitirse dentro de una ayuda generalizada abierta a todos los sectores cuando van dirigidas a compensar costes adicionales de transporte o de empleo.

- Considerando que las directrices establecen que las ayudas de funcionamiento deben ser temporales y reducidas gradualmente, exceptuando de esta limitación a las regiones ultraperiféricas incluidas en el artículo 299(2) y por lo tanto a Canarias, en tanto tiendan a compensar los costes adicionales a los que hace referencia ese artículo del Tratado. En el transporte de mercancías, las directrices permiten considerar solamente los extracostes de transporte dentro de las fronteras del país concernido, aunque en las regiones ultraperiféricas las ayudas pueden cubrir también el coste de transporte de materias primas o productos intermedios desde su origen al

lugar de procesamiento final de la actividad productiva. Para su cuantificación, calculada en ayuda por pasajero o por tonelada/kilómetro, se ha de utilizar la forma de transporte más económica y la ruta más corta, teniendo en cuenta los costes medioambientales externos.

Resultando que, con base en la Comunicación del Gobierno y la normativa comunitaria, la Cámara autonómica debe manifestar su opinión, el Parlamento de Canarias acuerda que, en el proceso de negociación de renovación de los artículos de la Ley 19/1994, deben tenerse en cuenta los criterios siguientes:

1.- El proceso de renovación de los incentivos fiscales del Régimen Económico y Fiscal de Canarias debe impulsarse con la mayor diligencia posible y dentro de un absoluto respeto al ordenamiento jurídico interno y comunitario, con el objetivo de que se logre la aprobación del expediente de prórroga por parte de las autoridades comunitarias en el menor tiempo posible, y se consiga su entrada en vigor en nuestro ordenamiento jurídico interno el 1 de enero de 2007.

2.- Que, ante las lógicas dificultades de toda índole que se puedan producir en el desarrollo de la negociación, las autoridades españolas hagan valer nuestra condición de región ultraperiférica de la Unión Europea para conseguir que las especiales condiciones previstas para esas regiones por la Comisión Europea derivadas del Tratado de la Unión se hagan realidad, con la aplicación de las medidas necesarias para obtener una verdadera compensación de los sobrecostes que nos impone nuestra condición de archipiélago distante.

3.- Que se impulse el necesario consenso, no sólo entre los gobiernos autonómico y estatal, sino también en el ámbito parlamentario, con los representantes sindicales y empresariales, para que el resultado del proceso emprendido pueda ser sentido como obra de todos y para todos los canarios.

4.- Que, para lograr una modernización de la actividad productiva en Canarias, se utilice en las diferentes normas reguladoras un criterio general que permita incentivar y estimular las inversiones en I+D, tanto en las empresas existentes como en las de nueva creación; fomentar la vinculación entre el tejido empresarial y los centros de formación y las universidades, así como potenciar la flexibilidad industrial, minimizando rigideces y eliminando requisitos puramente burocráticos, que dificultan la labor empresarial, y establecer un proceso de selección y priorización de aquellas áreas de actuación más adecuadas para captar la inversión extranjera.

5.- La prórroga del REF de Canarias en su contenido concreto deberá ser negociada bajo los siguientes puntos de partida:

5.1.- En cuanto al artículo 25, INCENTIVOS A LA INVERSIÓN, que según la interpretación comunitaria tiene el carácter de ayuda a la inversión inicial, habrá de ser modificado en función de esta consideración jurídica, recogiendo en su articulado el concepto de inversión inicial, según definen las Directrices de ayudas con finalidad regional.

Asimismo, habría que recoger las modulaciones que permiten las Directrices para las sociedades de reducida dimensión en relación con el mayor porcentaje de inversión en activos inmateriales y la posibilidad de invertir en activos usados.

Se considera necesario que se puedan emprender medidas de carácter social ligadas al REF, tales como estimular la construcción de viviendas protegidas en alquiler y la rehabilitación de zonas turísticas en declive, y restringir en paralelo que los incentivos del REF, en general, puedan destinarse a la adquisición de suelo con la excepción del destinado a la construcción de esas viviendas o a establecimientos industriales y el vinculado a la rehabilitación de las zonas turísticas en declive, exigiendo un mayor plazo de mantenimiento de las inversiones, dado que se trata de un bien extremadamente escaso en Canarias.

5.2.- En cuanto al artículo 26, RÉGIMEN ESPECIAL DE LAS EMPRESAS PRODUCTORAS DE BIENES CORPORALES, el Parlamento de Canarias entiende que ha funcionado correctamente desde que entró en vigor, y está respaldado por las Directrices de Ayudas con Finalidad Regional y, por lo tanto, propone que se mantengan con la misma redacción que en la Ley 19/1994.

5.3.- Con referencia al artículo 27, RESERVA PARA INVERSIONES EN CANARIAS, el Parlamento considera lo siguiente:

La Reserva para Inversiones en Canarias es un incentivo fiscal de vital importancia para la economía canaria presente y futura, y debe seguir contribuyendo a la estabilidad de la misma en el próximo periodo de vigencia de las propias Directrices; sin embargo, es necesario habilitar un conjunto de medidas encaminadas a su mejora y a la necesaria adaptación a las citadas Directrices:

5.3.1.- La posibilidad de materialización de la RIC en la creación de empleo vinculada a nuevos proyectos de inversión, como una alternativa más a la existente en el momento presente.

5.3.2.- Flexibilizar la normativa de la RIC en el caso de las empresas canarias de menor dimensión, de tal modo que se les permita una ayuda equivalente al 100% de la inversión inicial en activos usados o en activos inmateriales.

5.3.3.- Conseguir que la RIC sea un instrumento útil para la incentivación de las inversiones en investigación, desarrollo e innovación, así como en la mejora de las condiciones ambientales de las actividades productivas y de transporte.

5.3.4.- Ampliar el ámbito subjetivo de la RIC en relación con la emisión de deuda pública apta para la materialización de la RIC, incluyendo a otros organismos y entes públicos circunscritos al ámbito geográfico del archipiélago.

5.3.5.- Permitir un mayor plazo de materialización, condicionado a su autorización, en el caso de las grandes inversiones y para las inversiones en infraestructuras o equipamiento de interés público, de promoción pública o privada, permitiendo, en este último caso, su financiación mediante la emisión de cualquier tipo de títulos valores.

5.3.6.- Dada la importancia que para Canarias tiene la consolidación de un sector financiero, debe permitirse que estas entidades puedan acogerse a este beneficio en su concepción de ayuda a la inversión inicial.

5.3.7.- Teniendo en cuenta que el sector del transporte es básico para la consolidación de Canarias como un mercado único, se debe buscar las vías necesarias para que este sector pueda beneficiarse de este importante incentivo.

5.3.8.- Al igual que se propone en relación con el artículo 25, se considera necesario que se puedan emprender medidas de carácter social ligadas al REF, tales como estimular la construcción de viviendas protegidas en alquiler y la rehabilitación de zonas turísticas en declive, y restringir en paralelo que los incentivos del REF, en general, puedan destinarse a la adquisición de suelo con la excepción del destinado a la construcción de esas viviendas, a establecimientos industriales y a la rehabilitación de zonas turísticas en declive, exigiendo un mayor plazo de mantenimiento de las inversiones, dado que se trata de un bien extremadamente escaso en Canarias.

5.3.9.- Se propone el mantenimiento de la materialización en activos de sustitución, a pesar de que se trate de una ayuda al funcionamiento.

5.3.10.- Se propone la ampliación del marco de interacción entre la Reserva y las concesiones administrativas, mejorando el cauce de aprovechamiento de estos fondos en beneficio de la ciudadanía en general, mediante la construcción de nuevas infraestructuras y equipamientos públicos.

5.3.11.- Que se mantenga la materialización de la RIC en sociedades de capital riesgo, estableciendo, sin embargo, un horizonte temporal para la inversión superior a cinco años.

5.3.12.- Excluir la posibilidad de materialización de la RIC en activos inmobiliarios destinados al arrendamiento, salvo el arrendamiento turístico, el de las viviendas protegidas, el de los activos de uso industrial y los de las zonas comerciales comprendidas en las zonas turísticas en declive.

5.3.13.- Para fomentar la materialización de la RIC en la rehabilitación de zonas turísticas en declive, que se mantenga un montante de materialización de esta RIC, en la parte del precio de adquisición que corresponda a la construcción, en una cantidad igual al coste de la reforma, cuando dicho coste no supere el valor de la adquisición de la construcción.

5.3.14.- Modificar el artículo 27.4.c de la Ley 19/1994, que regula lo que se conoce como 'materialización indirecta' de la RIC, para permitir que la misma se pueda realizar no solamente mediante la suscripción de participaciones en fondos propios de entidades que, a su vez, realicen la inversión en activos aptos para la materialización, sino que pueda realizarse mediante la suscripción de cualquier otro instrumento de financiación

5.4.- Con relación al Título V, que regula la Zona Especial Canaria, el Parlamento propone lo siguiente:

5.4.1.- En cuanto al artículo 29, que desarrolla la vigencia, prorrogarla como mínimo hasta el 31 de diciembre de 2013 para la inscripción de nuevas empresas, pero manteniendo las ventajas de que disfrutaban las empresas incluidas con anterioridad a esa fecha en el registro, alargando el periodo de disfrute de los incentivos, en especial en el caso de las entidades de carácter industrial, como mínimo hasta el año 2019.

5.4.2.- Respecto a la inversión mínima prevista en el apartado d) del artículo anterior, teniendo en cuenta la situación relativa de las diferentes islas del archipiélago, si bien parece adecuada la exigencia de 100.000 euros para Tenerife y Gran Canaria, el Parlamento considera que para el resto de las islas debería reducirse a 50.000 euros.

5.4.3.- Por la misma razón, los puestos de trabajo a crear, fijados en el apartado e) convendría mantenerlos en 5 para Tenerife y Gran Canaria y reducirlos a 3 en el resto de las islas.

5.4.4.- Con respecto a los tipos de gravamen especial del artículo 43, el Parlamento considera necesario simplificar el esquema actual excesivamente complejo, fijando un tipo general que podría ser de 4%, aplicable a la parte de beneficios que se determinen en el marco de la Zona Especial Canaria y que se corresponda con la creación de empleo.

5.4.5.- En cuanto al listado de actividades de posible desarrollo en la Zona Especial Canaria, parece necesario estudiar la inclusión de nuevas actividades, que si bien son de escasa implantación en Canarias, no fueron incluidas en el listado autorizado vigente.

5.4.6.- Y, por último, establecer sin ambigüedades que la Reserva para Inversiones en Canarias puede invertirse en la constitución o ampliación de capital de una entidad de la

Zona Especial Canaria, con el objetivo de incrementar el tejido empresarial canario."
En la Sede del Parlamento, a 7 de marzo de 2006.- EL PRESIDENTE, Gabriel Mato Adrover.
